

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandante, por conducto de su apoderado, formuló recurso de reposición frente al auto de fecha 08 de noviembre de 2023.

Que hace constar igualmente que, durante el traslado de tal recurso, conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardó silencio.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 11 de diciembre de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto decide recurso de reposición-repone auto-rehace y aprueba liquidación de costas
Clase de Proceso	: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes	: Clara Ines Mejía Mesa Carlos Alberto Pinto Castro
Demandado	: Edificio Eben-Ezer PH
Radicado	: 630014003007-2019-00534-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de su apoderado en contra del auto de fecha 08 de noviembre de 2023, a través del cual, el Juzgado, aprobar la liquidación de costas elaborada por parte de la secretaría del despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Básicamente, el apoderado del extremo demandante, sustenta su inconformidad en que dentro de las costas que se aprobaron en el auto recurrido, no se incluyeron los honorarios de dos peritos que, al decir de dicha parte, intervinieron en el proceso, así:

Un dictamen pericial rendido por el Ingeniero JORGE ALFONSO VANEGAS QUINTÍN, por valor de \$600.000 pesos, en el que se estableció los daños causados al apartamento 403 objeto del proceso, y por daño emergente.

Dictamen pericial del ingeniero JOSÉ GILBERTO CARO CELIS «respecto de la verificación de los perjuicios materiales, el valor del daño emergente y, de la indexación de valores, el cual fue aportado como prueba en segunda instancia,» por valor de \$1.400.000 pesos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola; de lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el caso concreto, tenemos que, en efecto, le asiste razón a la parte demandante con el hecho de que no se incluyó al momento de liquidar las costas procesales el valor del peritaje rendido por el ingeniero JORGE ALFONSO VANEGAS QUINTÍN; no obstante, aquél no fue tenido en cuenta en un principio habida consideración a que no se allegó prueba del valor pagado a tal ingeniero.

En lo atañadero al dictamen rendido por el ingeniero JOSÉ GILBERTO CARO CELIS y que fue aportado como prueba en segunda instancia, debe decirse que el mismo no podrá ser tomada en cuenta, toda vez que este no se hizo valer en el proceso y aunque fuere aportado con la sustentación del recurso de apelación, no fue objeto de valoración por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Cabe destacar, que en la sentencia de segunda instancia, de fecha 11 de octubre de 2023, no se condenó en costas a la parte demandada, n se fijaron agencias en derecho *«ante la prosperidad parcial de las excepciones conforme a lo establecido en el numera 5 del artículo 365 del Código General del Proceso»* (Numeral Sexto de la sentencia en comento).

Así las cosas, se repondrá la decisión cuestionada sólo en el sentido de que se incluirá dentro del valor de las costas, lo pagado por la parte demandante respecto del dictamen pericial rendido por el ingeniero JORGE ALFONSO VANEGAS QUINTÍN, por valor de \$600.000 pesos m/cte, pues dicho dictamen se allegó como prueba con la demanda y se ahora se allega evidencia de que se pagó al profesional contratado por este trabajo; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 366 del C.G. del Proceso, que dice así

«Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.»

Previo a rehacer la liquidación de costas, se reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos del poder a este conferido, teniendo por revocado el poder otorgado al abogado LEONARDO JARAMILLO SIERRA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido a aquél (Art 75 del CG. del Proceso).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por los demandantes, al abogado LEONARDO JARAMILLO SIERRA

TERCERO: REPONER para revocar el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 en el que se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, por lo considerado.

CUARTO: Rehacer la liquidación de costas conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del Proceso, para incluir el valor de \$600.000 pesos m/cte, suma que pagó la parte demandante al ingeniero civil JORGE ALFONSO VANEGAS QUINTÍN por concepto de un dictamen pericial aportado con la demanda como prueba, costas que se aprueban en los siguientes términos:

Pago dictamen pericial al Ing. Jorge A. Vanegas Q.\$600.000 m/cte.

Citación para notificación personal.....\$7.500 m/cte.

Agencias en derecho..... \$1.400.000 m/cte.

Total.....\$2.007.500 m/cte.

QUINTO: En firme este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 206 de diciembre 12 de 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria

M.F.R.V.

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c31dbad48f5227bae9b58429d9fa903b9140621bdabdafdaa900af732c720f3**

Documento generado en 07/12/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>